

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 2024-0078, Verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos definitivos para FANNY MARIA IREGUI BALLESTEROS.

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda de adjudicación judicial de apoyos definitivos de la referencia, pero se vislumbra la siguiente situación que determina la incompetencia territorial para emitir un pronunciamiento. Veamos:

Se tiene que el señor CARLOS RICARDO IREGUI CAMELO, se presenta ante los Juzgados de Familia de Bogotá D.C., una demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia en favor de la señora FANNY MARIA IREGUI BALLESTEROS, y en ese texto tal promotor afirma que la persona con discapacidad tiene en la ciudad de Bogotá D.C., así: “... en beneficio de la señora FANNY MARINA IREGUI BALLESTEROS, igualmente mayor de edad y domiciliada en esta ciudad” (refiriéndose a la ciudad de Bogotá D.C.).

Sin embargo, la autoridad sin requerir al demandante, para una aclaración del hecho, procedió a obviar el tenor literal de la demanda y remitirla a esta autoridad bajo pretexto de que, conforme a la lectura del informe de valoración de apoyos anexo a la acción, la persona en cuyo favor se persigue la concesión de los apoyos se encuentra en una I.P.S., en uno de los municipios integrantes del Circuito Judicial de Villeta, Cundinamarca.

Y claramente hacer caso omiso al tenor literal de la demanda corresponde a un claro yerro en lo que atañe a la determinación de la competencia de la autoridad judicial para atender la demanda de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia.

En todo caso, la determinación del domicilio de la persona con discapacidad no la determinan los anexos de la demanda, sino que se atiene al texto de la demanda misma, sin que se permita hacer esguinces a ese elemental precepto.

Amén de lo dicho, son dos cláusulas legales de las que se infiere que del proceso de la referencia debe conocer la autoridad judicial de familia del domicilio de la ciudadana con discapacidad, como son las siguientes:

En primer lugar, el artículo 22 de la ley 1996 de 2.019, dispone:

**“ARTÍCULO 32. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS.** *Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.*

*“La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.*

*“Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.”*

Y en segundo lugar, el canon 54 de la ley de marras, determinaba lo siguiente:

**“ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO.** *Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.*

*“El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.*

*“El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.*

*“La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.”*

Entonces, dadas las nomenclaturas legales traídas a colación y dado que la parte interesada determinó que el domicilio de la persona con

discapacidad, que no es asimilable a residencia, corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., lo procedente será devolver el entuerto a la autoridad remisora.

Finalmente, si el Juzgado receptor no acepta el criterio aquí expuesto, se planteará el correspondiente conflicto negativo de competencia ante el Superior común como en efecto lo es la Corte Suprema de Justicia.

Con las consideraciones que anteceden, se dispone:

1. Rechazar el conocimiento de la demanda de la referencia. En consecuencia, remítase virtualmente en su totalidad la acción de marras al Juzgado 31 de Familia de Bogotá D.C., a fin de que se sirva conocer de la misma.
2. En caso de no aceptar la devolución realizada, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia Agraria, por ser dicha autoridad el Superior Jerárquico común.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c39aeb34a03155c18735af1e14b28ae53dcd3b727d1fbf9f1d676eb2228109e**

Documento generado en 02/05/2024 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>